



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto Carreño Vichada, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Decide el Juzgado el **RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el pasado 2 de agosto de 2019, mediante el cual resolvió negar nulidades propuestas por el recurrente.

ANTECEDENTES

En fecha 12 de septiembre de 2014 se formula demanda de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A y FOREST FIRST COLOMBIA S.A.S contra JORGE VICENTE ROJAS, demanda que fue rechazada mediante auto de fecha 16 de octubre de 2014, por carecer de competencia el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada, siendo remitida a reparto ante los Juzgados Municipales de esta ciudad¹.

Por reparto le correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, quien mediante auto interlocutorio No. 0595 de fecha 6 de noviembre de 2014 inadmite la demanda², la cual, una vez subsana se admite mediante auto interlocutorio No. 0613 de fecha 26 de noviembre de 2014³.

En memorial suscrito por el apoderado demandante, radicado en fecha 27 de mayo de 2015, realiza aclaración del nombre del demandado refiriendo que no es JORGE VICENTE ROJAS sino JOSE VICENTE ROJAS y solicita su notificación en una nueva dirección⁴, a lo cual, mediante auto interlocutorio No. 309 de fecha 29 de mayo de 2015 se acepta lo solicitado⁵

¹ Folio 67 Cuaderno Principal

² Folio 70 Cuaderno Principal

³ Folio 73 Cuaderno Principal

⁴ Folio 80 Cuaderno Principal

⁵ Folio 81 Cuaderno Principal



Mediante auto interlocutorio No. 507 de fecha 14 de septiembre de 2015⁶, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, ordena la práctica de diligencia de inspección judicial para el día 2 de octubre de 2015, auto notificado por estado No. 79 el 16 de septiembre de 2015 y con sello de notificación personal al abogado demandante de fecha 18 de septiembre de 2015.

En fecha 21 de septiembre de 2015, el apoderado del extremo demandante, interpone recurso de reposición en subsidio apelación⁷ contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2015, argumentado en síntesis en que no resulta procedente ordenar inspección judicial, toda vez que no se ha abierto el proceso a pruebas y el demandado no se encuentra debidamente notificado.

Mediante auto interlocutorio No. 572 de fecha 1 de octubre de 2015⁸, se resuelve reponer el auto interlocutorio No. 507, suspendiendo la diligencia fijada por no ser procedente.

Se realizan gestiones de notificación al demandado remitiéndose comunicación de notificación, la cual, es certificada en fecha 3 de noviembre de 2015, con nota devolutiva con la causal, DIRECCION ERRADA/ DIRECCION NO EXISTE⁹

El 17 de junio de 2016, se presenta por parte del apoderado actor, sustitución de demanda¹⁰, a efectos de agregar nuevos demandados, la cual, mediante auto interlocutorio No. 316, **se resuelve tenerla como una reforma de demanda y se dispone dar trámite con la nueva legislación contenida en el Código General del Proceso**¹¹.

En fecha 1 de agosto de 2016 el demandado JHON JERCY LOPEZ CRUZ se notifica de manera personal, corriéndosele traslado de la demanda por el término legal¹², quien mediante apoderado judicial da contestación en fecha 30 de agosto de 2016, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, y proponiendo excepciones de mérito y previas¹³.

⁶ Folio 85 Cuaderno Principal

⁷ Folio 92-93 Cuaderno Principal

⁸ Folio 157 Cuaderno Principal

⁹ Folio 159 Cuaderno Principal

¹⁰ Folio 162-172 Cuaderno Principal

¹¹ Folio 173 Cuaderno Principal

¹² Folio 177 Cuaderno Principal

¹³ Folio 1-76, 79-82 Cuaderno No. 2



En fecha 21 de marzo de 2017 se radica poder conferido por TATIANA PACHON RAMIREZ en calidad de representante legal de FOREST FIRST COLOMBIA a la Abogada MARIA ALEXANDRA LILIANA REYES¹⁴.

En fecha 7 de julio de 2017 se allega poder de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A, mediante el cual se revoca el poder otorgado al abogado CESAR AUGUSTO RAMIREZ HERNANDEZ y se confiere al abogado JORGE ENRIQUE MARTINEZ BAUTISTA, a quien se le reconoce personería jurídica en auto interlocutorio No. 279 de fecha 12 de julio de 2017¹⁵.

Mediante memorial suscrito por el apoderado demandante radicado en fecha 7 de julio de 2017, se solicita declarar integrado el contradictorio y ordenar en consecuencia la continuación del trámite, por considerar en síntesis que en la contestación de demanda del demandado JHON JERCY LOPEZ se indicó que los otros 2 demandados no son poseedores del predio, por consiguiente, su notificación sería innecesaria¹⁶.

Mediante auto interlocutorio No. 316 de fecha 1 de agosto de 2017, el juez de conocimiento de primera instancia refiere que: *el apoderado ultimo activo indica que las otras dos personas (haciendo alusión a JOSE LUIS VICENTE y JAIBER GUANAY ARCINIEGAS) no son poseedores, pues mal haríamos en notificar a alguien que no corresponda*", en consecuencia dispone decretar pruebas, decretar integrado el contradictorio, correr traslado de las excepciones formuladas por el único demandado notificado, fijando fecha para evacuar las audiencias inicial y de juzgamiento para los días 28 al 31 de agosto de 2017¹⁷.

Mediante memorial suscrito por el apoderado del demandado JHON JERCY LOPEZ de fecha 8 de agosto de 2017, se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 316 de fecha 1 de agosto de 2017, solicitándose sumariamente no integrar el contradictorio, ni correr traslado de las excepciones hasta tanto se surta el traslado de la demanda a todos los demandados, no convocar a audiencias, ni decretar pruebas y resolver las excepciones previas con antelación a la convocatoria de audiencia, ello bajo el argumento en síntesis que no se ha cumplido la notificación a todos los demandados, ni a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el

¹⁴ Folio 179 Cuaderno Principal

¹⁵ Folio 184-186 Cuaderno Principal

¹⁶ Folio 188 Cuaderno principal

¹⁷ Folio 189-191 Cuaderno Principal



demandados, ni a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble, a lo cual, si el extremo activo quiere prescindir de personas demandadas, debe proceder con la reforma de la demanda y ello no se puede realizar de manera oficiosa, pues es una actuación que corresponde a la parte demandante¹⁸

En fecha 8 de agosto de 2017 el apoderado demandante, descurre traslado de excepciones formuladas por el demandado JHON JERCY LOPEZ CRUZ¹⁹

Mediante auto interlocutorio No. 400 de fecha 25 de agosto de 2017²⁰, refiere que con la sustitución de demanda, ésta ahora iba dirigida contra JHON JERCY LOPEZ CRUZ y JAIBER GUANAY ARCINIEGAS, ultimo que no ha sido notificado, por consiguiente la reposición procede pero no por los argumentos del apoderado recurrente, pues no son 3 los demandados, a lo cual, se resuelve conceder el recurso de reposición, modificando el auto interlocutorio No. 316 del 1 de agosto de 2017, manteniéndolo en estado suspensivo, mientras se concurra y se demuestre la notificación del Señor JAIBER GUANAY ARCINIEGAS.

Mediante memorial suscrito por el apoderado del extremo demandado radicado en fecha 30 de agosto de 2017, solicita aclaración y adición del auto interlocutorio No. 400 de fecha 25 de agosto de 2017²¹, manifestando en síntesis que los demandados son 3, JOSE VICENTE ROJAS, JHON JERCY LOPEZ CRUZ y JAIBER GUANAY ARCINIEGAS, solicitando se adicione que se ordene notificar a los dos demandados faltantes, así como realizar el emplazamiento para las personas indeterminadas. De tal escrito se le corrió traslado al extremo activo quien da contestación mediante memorial de fecha 11 de septiembre de 2017²², quien indica sumariamente que no le asiste razón al solicitante, toda vez que la actuación no debe cobijar al Señor JOSE VICENTE ROJAS, ni tampoco a los indeterminados, entre otros argumentos.

Mediante auto interlocutorio No. 561 de fecha 20 de octubre de 2017²³, se resuelve establecer que los demandados son JOSE VICENTE ROJAS, JHON JERCY LOPEZ CRUZ y JAIBER GUANAY ARCINIEGAS, donde el único notificado en el momento es JHON

¹⁸ Folio 192-197 Cuaderno Principal

¹⁹ Folio 198-204 Cuaderno Principal

²⁰ Folio 142 Cuaderno No. 2

²¹ Folio 143-145 Cuaderno No. 2

²² Folio 208-209 Cuaderno Principal

²³ Folio 210 Cuaderno Principal



JERCY LOPEZ, ordenándose al apoderado demandante allegar poder suscrito por la sociedad FOREST FIRST COLOMBIA S.A.S.

En fecha 27 de noviembre de 2017, se radica memorial suscrito por el apoderado demandante, mediante el cual aporta poder conferido por la sociedad FOREST FIRST COLOMBIA S.A.S, con certificado de cámara de comercio y además solicita ordenar emplazamiento a los demandados JOSE VICENTE ROJAS y JAIBER GUANAY ARCINIEGAS, por cuanto, no ha sido posible su comparecencia, desconociendo el domicilio donde pueden ser citados dichos demandados, solicitando de manera subsidiaria la colaboración del demandado JHON JERCY LOPEZ para la localización de los demandados faltantes de notificación²⁴.

En fecha 15 de enero de 2015 se radica Oficio No. 000037 de fecha 11 de enero de 2018, proveniente de la Procuraduría Regional Vichada, donde se informa de solicitud de Vigilancia Especial en el proceso, en la cual, se asignó a la Dra. BLANCA CECILIA CHAPARRO BARRERA²⁵, quien mediante auto interlocutorio No. 010 de fecha 17 de enero de 2018 se reconoce a la abogada designada²⁶.

Mediante auto interlocutorio No. 011 de fecha 18 de enero de 2018²⁷, se resuelve confirmar el poder conferido por FOREST FIRST COLOMBIA S.A.S hecho al abogado JORGE E. MARTINEZ BAUTISTA y se ordena notificar a los demandados JOSE VICENTE ROJAS y JAIBER GUANAY ARCINIEGAS conforme lo dispuesto en el Artículo 293 C.G.P.

En fecha 13 de febrero de 2018, la Procuraduría Regional Vichada, realiza visita especial y verifica las actuaciones desarrolladas en el expediente²⁸

En fecha 19 de abril de 2018, se allega por parte del apoderado demandante publicaciones de emplazamiento a los demandados JOSE VICENTE ROJAS y JAIBER GUANAY ARCINIEGAS Y/O HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS²⁹.

²⁴ Folio 277-289 Cuaderno Principal

²⁵ Folio 290 Cuaderno Principal

²⁶ Folio 291 Cuaderno Principal

²⁷ Folio 292 Cuaderno Principal

²⁸ Folio 293 Cuaderno Principal

²⁹ Folio 150-154 Cuaderno No. 2



Mediante auto interlocutorio No. 371 de fecha 14 de junio de 2018, se ordena la publicación de emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas³⁰.

Mediante memorial radicado en fecha 29 de junio de 2018, el abogado RAFAEL ORLANDO COTES ANGULO renuncia al poder conferido por el demandado JHON JERCY LOPEZ CRUZ³¹, la cual, es aceptada en auto interlocutorio No. 548 de fecha 27 de agosto de 2018³²

En fecha 3 de agosto de 2018 se radica memorial suscrito por el apoderado actor, mediante el cual, solicita la designación de curador ad Litem y la autorización para remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.³³

Mediante auto interlocutorio no. 534 de fecha 28 de agosto de 2018, se resuelve negar el nombramiento de curador ad Litem, y autorizar al apoderado activo para que coadyuve el emplazamiento con apoyo de la secretaria del Juzgado³⁴.

En fecha 23 de octubre de 2018 se allega por parte del apoderado actor, inscripción de los emplazados en el registro nacional de personas emplazadas, solicitando con ello la designación de curador ad litem³⁵

En fecha 18 de septiembre de 2018, se allega poder conferido por JHON JERCY LOPEZ CRUZ al abogado ISMAEL ALFONSO CRUZ MOLINA.³⁶

Mediante auto interlocutorio No. 768 de fecha 19 de diciembre de 2018, se resuelve tener por notificados en emplazamiento a los demandados JOSE VICENTE ROJAS, JAIBER GUANAY ARCINIEGAS E INDETERMINADOS, nombrándose como curador ad litem al abogado CARLOS ALBERTO GRANOBLES GARZON³⁷.

Mediante auto interlocutorio No. 042 de fecha 6 de febrero de 2019, se niega solicitud de imposición de medidas preventivas a los demandados y se reconoce

³⁰ Folio 156 Cuaderno No. 2

³¹ Folio 158-159 Cuaderno No. 2

³² Folio 160 Cuaderno No. 2

³³ Folio 161 Cuaderno No. 2

³⁴ Folio 162 Cuaderno No. 2

³⁵ Folio 163-165 Cuaderno No. 2

³⁶ Folio 166 Cuaderno No. 2

³⁷ Folio 167 Cuaderno No. 2



personería jurídica al abogado ISMAEL ALFONSO CRUZ MOLINA como apoderado judicial de JHON JERCY LOPEZ CRUZ³⁸

En fecha 8 de febrero de 2019 se posesiona en el cargo de curador ad Litem el abogado CARLOS ALBERTO GRANOBLAS GARZON, para la representación de los demandados JOSE VICENTE ROJAS, JAIBER GUANAY ARCINIEGAS y PERSONAS INDETERMINADAS³⁹, quien da contestación de demanda en fecha 14 de febrero de 2019⁴⁰

Mediante memorial radicado en fecha 21 de febrero de 2019, el abogado ISMAEL ALFONSO CRUZ MOLINA renuncia al poder conferido por el demandado JHON JERCY LOPEZ CRUZ⁴¹.

Mediante auto interlocutorio No. 126 de fecha 4 de marzo de 2019, se acepta renuncia presentada por el Abogado ISMAEL ALFONSO CRUZ y se fija fecha para diligencia de inspección judicial, evacuación de pruebas, delimitación de posturas finales y sentencia, para el día 29 de marzo de 2019⁴², nombrándose como perito al señor GERLY SANCHEZ CHAVITA en auto interlocutorio No. 176 de fecha 27 de marzo de 2019⁴³

Mediante auto interlocutorio No. 181 de fecha 28 de marzo de 2019 se fija nueva fecha para diligencia de inspección judicial para el día 26 de abril de 2019⁴⁴.

En fecha 28 de marzo de 2019 se radica memorial suscrito por el abogado ZAVIV VIVAS NARVAEZ junto con poder conferido por el demandado JHON JERCY LOPEZ CRUZ, mediante el cual solicita la declaratoria de perdida de competencia conforme al Artículo 121 C.G.P.⁴⁵

Mediante auto interlocutorio No. 182 de fecha 29 de marzo de 2019, se resuelve reconocer personería jurídica al abogado ZAVIV VIVAS NARVAEZ como apoderado judicial del Señor JHON JERCY LOPEZ CRUZ y negar por improcedente la petición de perdida de competencia.

³⁸ Folio 170 Cuaderno No. 2

³⁹ Folio 171 Cuaderno No. 2

⁴⁰ Folio 172-181 Cuaderno No. 2

⁴¹ Folio 182-185 Cuaderno No. 2

⁴² Folio 186 Cuaderno No. 2

⁴³ Folio 189 Cuaderno No. 2

⁴⁴ Folio 192 Cuaderno No. 2

⁴⁵ Folio 193-194, 196 Cuaderno No. 2



En fecha 26 de abril de 2019, se adelanta diligencia de inspección judicial⁴⁶, con la ausencia de perito pues este no se presentó, en la cual, por parte del apoderado del demandado JHON JERCY LOPEZ, se solicita se realice control de legalidad del proceso, por considerar varias falencias en el mismo, a lo cual, después de ejercer control de legalidad el Juez de conocimiento de primera instancia niega las peticiones de vicios, ilegalidad y nulidades del proceso al togado de la parte pasiva, realizándose desplazamiento en el inmueble objeto de litigio, concediendo a la partes el termino de 1 mes para presentar documentación requerida previo a la citación de lectura de sentencia conforme el artículo 373 C.G.P.

En fecha 20 de mayo de 2019 el extremo activo allega documentación solicitada en diligencia del 26 de abril de 2019.⁴⁷

En fecha 24 de mayo de 2019 se allega por parte del apoderado judicial del demandado JHON JERCY LOPEZ CRUZ, documentación solicitada en diligencia del 26 de abril de 2019⁴⁸

Mediante auto interlocutorio No. 346 del 12 de junio de 2019, después de verificada la documentación aportada por las partes, se resuelve fijar fecha para el día 26 de julio de 2019, ordenando citación de testigos, aceptando renuncia de curador ad Litem y designando uno nuevo⁴⁹.

En fecha 17 de junio de 2019 toma posesión del cargo de curador ad Litem, la abogada MARIA TERESA OROS HERNANDEZ⁵⁰.

En fecha 20 de junio de 2019, se interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 346 de fecha 12 de junio de 2019, a efectos de que se corrija fecha de diligencia fijada y se vincule a la Agencia Nacional de Tierras⁵¹, a lo cual, mediante auto interlocutorio No. 357 de fecha 11 de julio de 2019 se resuelve confirmar auto recurrido, teniendo como fecha fijada el 2 de agosto de 2019⁵².

⁴⁶ Folio 224-231 Cuaderno No. 2

⁴⁷ Folio 1-249 Cuaderno No. 3

⁴⁸ Folio 1-64 Cuaderno No. 4

⁴⁹ Folio 66 Cuaderno No. 4

⁵⁰ Folio 67 Cuaderno No. 4

⁵¹ Folio 68-69 Cuaderno No. 4

⁵² Folio 70 Cuaderno No. 4



En fecha 2 de agosto de 2019, se lleva a cabo diligencia de continuación del artículo 373 C.G.P., en la cual, se proponen varias nulidades por parte del apoderado del demandado JHON JERCY LOPEZ CRUZ, quien las argumenta de la siguiente manera:

1. Indebida notificación de la demanda al Señor JAIBER GUANAY ARCINIEGAS, toda vez que, pese a haberse indicado una dirección de notificación de este en la contestación de demanda, ello no se intentó, aunado a ello, fueron indebidamente citadas las personas indeterminadas, toda vez que el emplazamiento fue dirigido a los demandados JOSE VICENTE ROJAS, JAIBER GUANAY ARCINIEGAS Y/O HEREDEROS DETERMINADOS O INDETERMINADOS, por consiguiente, el emplazamiento no se produjo a las personas indeterminadas.
2. Indebida notificación al Señor JOSE VICENTE ROJAS, se remite las comunicaciones a dirección diferente a la indicada en memorial de demanda, la cual, se certifica por la empresa postal con nota devolutiva de dirección errada, posteriormente se presenta sustitución de demanda, pero no hay ningún registro de intentarse la notificación al Señor JOSE VICENTE ROJAS, se presenta certificación de LEONEL QUIROGA, quien indica que los demandado JOSE VICENTE ROJAS y JAIBER GUANAY no residen en el inmueble objeto de litigio, sin embargo, se omite indicar quien es esa persona que certifica y quien lo autoriza para emitir certificación respecto a las notificaciones judiciales, por consiguiente, no se agotó en debida forma la notificación al demandado.
3. Apoderado judicial no cuenta con poder debidamente conferido para actuar, incurriendo en la causal 4 del artículo 133 C.G.P., por cuanto, la parte demandante esta indebidamente representada, pues los señores RODRIGO MATEUS PRIETO y TATIANA PACHON RAMIREZ, no cuenta con facultades para el conferimiento de poderes, sino ello es netamente del presidente de las empresas quien es el representante legal de las mismas.
4. Indebida notificación, se advirtió que en el predio que se encontraban dos (2) personas más en posesión, siendo el Señor CARLOS ARTURO LUCAS Y WILLIAM HERNANDO SANTANA, sin embargo, no se integró el litisconsorcio necesario, pese, a que ello ya se había puesto en conocimiento en el escrito de contestación de demanda de JHON JERCY LOPEZ.



Una vez sustentadas, son negadas por el juez de conocimiento de primera instancia, interponiéndose recurso de apelación, concediéndose en el efecto devolutivo ante este Despacho Judicial, el cual, fue sustentado ante el juzgado de origen conforme a ley⁵³, en consecuencia, este Despacho se dispone resolver.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a las nulidades procesales, estas son *"la invalidez jurídica de la relación procesal, por falta de presupuestos para su constitución, o de actos realizados en el proceso, imperfecta o irregularmente por inobservancia de condiciones de forma, de modo o de tiempo"*⁵⁴

Luego de verificada cada una de las actuaciones del proceso, se pudo verificar que el trámite ha sido adelantado de manera inadecuada y este deberá encausarse conforme a los lineamientos procedimentales.

La demanda fue presentada desde fecha 12 de septiembre de 2014, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, a lo cual, su trámite procedimental lo definía dicha legislación, sin embargo, se avizora que una vez se presenta sustitución de demanda el 17 de junio de 2016, ésta en primer lugar se toma como una reforma de demanda por parte del Juzgado de conocimiento de primera instancia, lo cual, no debió haber sucedido, pues la sustitución se presenta cuando la notificación aún no se encuentra surtida, lo cual, se configuraba, aunado a ello, se dispuso el adelantamiento de la demanda con la nueva legislación contemplada en el Código General del Proceso, cuando ni siquiera se habían superados las etapas procesales de que trata el Artículo 625 C.G.P., para proceder al tránsito de legislación.

Téngase presente que el Artículo 624 C.G.P. determina de manera clara en su último inciso que *"la competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de la formulación de demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad"*.

⁵³ Folio 218-219 Cuaderno No. 5

⁵⁴ Rivera Martínez, Alfonso. Derecho Procesal Civil Parte General, Leyer Editores, pág. 200



Con lo anterior, tenemos a todas luces la configuración de una nulidad procesal, y es la contemplada en el Artículo 140 C.P.C Numeral 4º, que resulta ser la normatividad procesal civil aplicable al presente trámite, hasta tanto se pueda configurar el tránsito de legislación establecido en el Código General del Proceso.

"ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.

(...)"

Entonces, al habersele dado un trámite diferente al proceso, este ha sido viciado de nulidad, la cual, es de las insaneables o absolutas conforme a lo dispuesto en el inciso final del Artículo 144 C.P.C,

"No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo 140, ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional".

Por consiguiente, se dispondrá decretar la nulidad referida de manera oficiosa, nulitándose todo lo actuado, desde el auto de fecha 27 de junio de 2016, inclusive, a efectos de que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, entre a resolver en debida forma la sustitución de demanda, con el fin de determinar si se dan los presupuestos procesales y se dé el trámite adecuado al proceso.

Ahora bien, resulta adecuado realizar las siguientes acotaciones, a efectos de que se tengan de presente y se eviten futuras nulidades dentro del trámite que se debe enderezar:

- i. Se avista que el extremo demandante no cumplió acuciosamente su deber procesal en lo que respecta a la notificación de los demandados dentro del trámite procesal que se nulitara, pues se observa, tanto para el Señor JAIBER GUANAY ARCINIEGAS como para JOSE VICENTE ROJAS, que las comunicaciones de notificación nunca cumplieron con los ritualismos procedimentales, encontrándose en el plenario sin el cotejo por la empresa postal, siendo remitidas a direcciones diferentes a las



reportadas en la demanda y con certificaciones de la empresa de mensajería postal ausentes.

- ii. La vinculación de las personas indeterminadas, nunca se realizó, y ello se denota en que el emplazamiento fue dirigido netamente a los demandados JOSE VICENTE ROJAS y JAIBER GUANAY ARCINIEGAS y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, a lo cual, estos últimos no podía entenderse como personas indeterminadas, teniendo posteriormente que una vez toma posesión del cargo el curador ad litem, en el acta de posesión se plasma que dicho auxiliar se nombra para la representación de los demandados JOSE VICENTE ROJAS, JAIBER GUANAY ARCINIEGAS y PERSONAS INDETERMINADAS, error que comete el juzgado, pues, como ya se hizo alusión, el emplazamiento no fue dirigido para las personas indeterminadas que se creyeran con derechos en el presente proceso, sino que esta fue dirigida para los demandados y sus herederos. Sin embargo, valga la pena aclarar que la demanda fue encaminada únicamente contra demandados determinados, lo cual, en debida forma correspondería, atendiendo que se trata de un proceso reivindicatorio, el cual va dirigido es contra quien se encuentra en posesión del bien inmueble, teniendo la potestad el demandante de incluir o no a los indeterminados.
- iii. Luego de avistados los poderes conferidos por RODRIGO MATEUS PRIETO en calidad de representante legal de la sociedad FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A "FIDUOCCIDENTE S.A" y de TATITANA PACHON RAMIREZ en calidad de apoderada especial de la sociedad FOREST FIRST COLOMBIA S.A.S, al análisis de los certificados anexos de Cámara de Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, se tiene que estos de manera intrínseca cuentan con las facultades legales para otorgar poder en aras de garantizar la defensa sea directa o indirectamente de las sociedades a las que representan o apoderan.
- iv. De los Señores CARLOS ARTURO LUCAS y WILLIAM HERNAN SANTANA, se planteó por parte de su apoderado judicial que estos no fueron debidamente notificados, a lo cual, al corrérsele traslado al apoderado demandante, este refiere que la demanda puede ir dirigida únicamente a quien se quiera demandar, pudiendo excluirse los demás, denominando ello autonomía del demandante, y es en este punto



donde se equivoca fehacientemente el togado, pues, la demanda debe integrar en debida forma el litisconsorcio necesario, más aún, si la demanda pretende la reivindicación de todo el inmueble, pues, la decisión que se tome puede afectar derechos de personas que no fueron demandadas.

De esta forma, el artículo 59 C.P.C, refiere que el que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en la contestación de la demanda, el juez ordenara notificar al poseedor designado, punto al que se suma que la acción de dominio debe ser dirigida contra el poseedor actual del terreno que se pretenda.

Aunado a ello, la norma en cita define que cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es otra persona, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación.

Por consiguiente, en este punto es preciso aclarar que cuando se trata de coposeedores, es necesaria la vinculación de todos los integrantes de dicha "comunidad" como quiera que "(...) se conforma el litis consorcio necesario por pasiva cuando el bien objeto de la pretensión es poseído simultáneamente por varias personas, es decir, cuando se presenta el fenómeno de la coposesión, caso en el cual si debe dirigirse la demanda contra todas las personas que ostenten tal calidad"⁵⁵.

Por consiguiente, la vinculación de los coposeedores es necesaria en el trámite si de estos se tiene conocimiento y no podría siquiera tenerse enmendada la participación de estos por representación de personas indeterminadas, pues, se les estaría quebrantando su derecho de contradicción y defensa, toda vez que no contarían con la oportunidad de hacer frente a las pretensiones planteadas por la parte demandante.

- v. A mediados del año 2018 la ciudad de Puerto Carreño, Vichada, atravesó una temporada invernal fuerte, con inundaciones prolongadas, afectando inclusive la sede del Palacio de Justicia de este Circuito

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de agosto de 1997. M.P. José Fernando Ramírez GOMEZ. Exp. 4546



Judicial, a lo cual, mediante Acuerdo No. CSJMEA 18-124 del 31 de julio de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, dispuso el cierre extraordinario de los Despachos Judiciales de Puerto Carreño, y como consecuente de ello, se suspendieron términos procesales, quedando abiertos los términos única y exclusivamente para el conocimiento de tutelas, habeas corpus, control de garantías y el conocimiento en asuntos penales de procesos con vencimiento de términos, teniendo con posterioridad que mediante Acuerdo No. CSJMEA 18-157 de fecha 17 de septiembre de 2018, se dispuso reanudar términos judiciales y labores en los juzgados de esta ciudad, es decir, que los términos procesales fueron interrumpidos desde el día 31 de julio de 2018 hasta el 14 de septiembre de 2018, inclusive.

Pese a lo anterior, fue avistado en el plenario tanto memoriales recibidos, como providencias emitidas por el Despacho de primera instancia, durante el mes de agosto de 2018, cuando se encontraban suspendidos los términos en dichos asuntos, por ende, se conmina al juzgado de primera instancia acate las disposiciones emitidas en lo sucesivo a efectos de velar por las garantías procesales.

- vi. Y finalmente, se aprecia un manejo del expediente de manera inadecuada, pues se pudo notar que el orden cronológico se pierde en varias de sus particiones, y se incorpora documentación y providencias en cuadernos que no corresponden conforme a la secuencia y trámite adelantado, en consecuencia, el operador judicial de primera instancia deberá tomar los correctivos necesarios, a efectos de que se disponga en lo sucesivo el debido manejo del expediente procesal y su adecuada presentación.

Así las cosas, y sin más elucubraciones, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de todo lo actuado desde el auto interlocutorio No. 316 de fecha 27 de junio de 2016, inclusive, por configurarse la causal de nulidad insaneable prevista en el numeral 4° del Artículo 144 C.P.C., por las razones expuestas en este proveído.



SEGUNDO: Se ordena al Juzgado Primero Promiscuo Municipal, entre a resolver en debida forma la sustitución de demanda, con el fin de determinar si se dan los presupuestos procesales y se dé el trámite adecuado al proceso, integrándose en debida forma el litisconsorcio necesario.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Por secretaría, devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

DERLIS VEGA PERDOMO

Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO CARREÑO - VICHADA
NOTIFICACION POR ESTADO

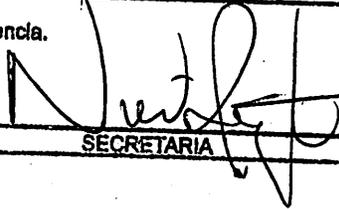
23 JUL 2020

en la fecha se notifico por

Anotación en ESTADO No.

011

la anterior Providencia.



SECRETARIA